



Tel. 993 592 2780 ext. 4616, 4617, 4618 y 4619
Calle Juárez, 111, colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1 CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, EN VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

EDICTO

MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ QUEVEDO, JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUEVEDO, HÉCTOR ÁLVAREZ QUEVEDO Y LILIAN ÁLVAREZ QUEVEDO
QUE EN EL EXPEDIENTE **83/2022**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO, PROMOVIDO POR **JORGE LUIS MORALES PEREZ**, EN CONTRA DE **LLANTAS ROYAL DE TABASCO Y OTROS**, CON FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE LO SIGUIENTE: -----

"... ACUERDO SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS
CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL UNO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena emplazar a juicio a las demandadas **María del Carmen Álvarez Quevedo, Juan Carlos Álvarez Quevedo, Héctor Álvarez Quevedo y Lilian Álvarez Quevedo** por medio de **EDICTOS** en el que deberá insertarse el auto de dos de marzo de dos mil veintidós, el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós y el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, que se publicarán DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO, en un periódico local en el Estado, así como en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que comparezca ante este Cuarto Tribunal Laboral de la Región 1, con domicilio en Calle Juárez número 111, colonia Centro, último piso, Villahermosa, Tabasco, a recoger las copias del traslado, dentro del término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que la reciba si comparecen antes de que venza dicho término.

De igual forma, se le hace saber que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos en los estrados de este órgano judicial, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. (...)"

"ACUERDO

CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

CUARTO. (...)

QUINTO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena de nueva cuenta el emplazamiento de los demandados a juicio **Juan Carlos Álvarez Quevedo, María del Carmen Quevedo Contreras, Liliana Álvarez Quevedo y Alejandra Álvarez Quevedo**, en los domicilios ubicados en:

1.-María del Carmen Quevedo Contreras: Calle Almendros Numero 105 de la Colonia Adolfo López Mateo del Municipio de Centro, Tabasco.

2.-Alejandra Álvarez Quevedo: Cerrada los Ángeles, Manzana 6, Lote 7 y 8 del Residencial San Ángel de Municipio de Centro, Código Postal 86108.

3.-Juan Carlos Álvarez Quevedo: Avenida de los Ríos Numero 22 Colonia Tabasco 2000, del Municipio del Centro, Tabasco, Código Postal 86035.

4.-Liliana Álvarez Quevedo: Calle 27, Numero 321 E, entre la Calle 18 y la Calle 20, del Fraccionamiento Montebello, Código Postal 97113, de Mérida Yucatán.

En los mismos términos y condiciones ordenados en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, corriéndole traslado con el escrito de cinco de julio y el escrito de catorce de agosto del dos mil veintitrés.

SEXTO. (...)

SÉPTIMO. (...)

"ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL UNO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

CUARTO. (...)

QUINTO. Esta autoridad con base en lo anterior procede a ordenar el emplazamiento a juicio de los demandados **LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A DE C.V.**, y de la persona física **Héctor Álvarez Quevedo**, quienes puede ser notificados y emplazados a juicio, el primero en calle **27 de febrero 2602, Atasta, Centro, Tabasco, C.P. 86100**, y el segundo en la calle **Ernesto Malda, número 429, casa 3, colonia Linda Vista, C.P. 86050, Villahermosa, Centro, Tabasco.**, entregándoles copias cotejadas del auto admisorio, del escrito de demanda, así como del escrito de desahogo de prevención de veintidós de marzo de dos mil veintidós y de las pruebas ofrecidas en éste, para que produzcan su contestación por escrito dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes, ofrezcan pruebas y de ser el caso reconvenzan, **apercibidas** que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetarlas, en su caso a formular reconvención, lo anterior en términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, refiriéndose a las peticiones y a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho. En caso que niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

De igual manera se le informa, que deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio dentro del área de residencia de este Tribunal Laboral, **apercibidas** que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, las notificaciones personales subsecuentes se les harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. (...)

SÉPTIMO. (...)

OCTAVO. (...)

NOVENO. (...)

DÉCIMO. (...)

DÉCIMO PRIMERO. (...)

DÉCIMO SEGUNDO. (...)

DÉCIMO TERCERO. (...)

DÉCIMO CUARTO. (...)"

ACUERDO DE PREVENCIÓN

CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. En consecuencia, se radica la demanda, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **83/2022** y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. (...)

CUARTO. Ahora bien, toda vez que los artículos 685 y 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que, en caso de que el tribunal del trabajo advierta alguna omisión, irregularidad o defecto en el escrito de demanda, se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, estará obligado a señalar



Tel. 993 592 2780 ext. 4616, 4617, 4618 y 4619

Calle Juárez, 111, colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

en el acuerdo inicial los defectos u omisiones en que haya incurrido la parte promovente y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 872, apartado B de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que la demanda se formulará por escrito acompañando tantas copias de la misma, debiéndose anexar los documentos necesarios y pertinentes, entre ellos, la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia.

Como vemos, de acuerdo al precepto legal en cita, para que una demanda se encuentre ajustada a derecho, es requisito indispensable, se anexe la constancia de no conciliación, pues sólo con dicha documental se verifica si las partes llevaron a efecto el procedimiento de conciliación prejudicial, sin cuyo requisito no puede darse trámite a la demanda, salvo aquellos casos en los que no se necesita agotar la instancia conciliatoria, esto es, de acuerdo a lo previsto en el artículo 685 ter del ordenamiento laboral invocado, cuando se trate de conflictos relacionados con discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; designación de beneficiarios; prestaciones de seguridad social; libertad de asociación, sindical y reconocimiento de negociación colectiva; trata laboral, trabajo forzoso y obligatorio así como el trabajo infantil.

En el caso particular, del análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, este Tribunal de acuerdo a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, y con apreciación de los hechos en conciencia, advierte, que la parte actora no exhibe la constancia de no conciliación exigida en el numeral 872 inciso B fracción I de la legislación laboral precitada, por cuanto hace al demandado moral **LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A. DE C.V.** instrumental que estaba obligado a exhibir en su demanda para acreditar que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, pues la acción que intenta se trata de un procedimiento ordinario laboral, mismo que en la especie no encuadra en los casos de excepción contemplados en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de concluir la instancia conciliatoria.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 684-B de la Ley de la Materia, se tiene que antes de acudir a los Tribunales, **los trabajadores y patrones, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.**

De ahí, que a juicio de este Tribunal Laboral, la demanda presentada por el actor Daniel García Ovando, no se encuentra ajustada a derecho, ya que de la revisión realizada al escrito inicial de demanda y anexos, se aprecia que el promovente solo exhibe original de constancia de no conciliación con número de registro TAB/CJ/I/2021/007090 expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, en el que únicamente aparece como citado a la conciliación prejudicial **Héctor Álvarez Quevedo** no así a la demandada **LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A. DE C.V.**

En consecuencia, **se previene a la parte actora** para que en el **TERMINO DE TRES DIAS HABILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le realice, exhiba la constancia de no conciliación por cuanto hace a **LLANTAS ROYAL DE TABASCO S.A. DE C.V.** y/o manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la demandada antes mencionada. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad dentro del término concedido, este Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley de la materia. Lo anterior, en términos de los numerales 521 fracción I y 735 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. (...)

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN EL PERIÓDICO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POR DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA
SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL
REGIÓN UNO, CON SEDE CENTRO, TABASCO

